

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: LEONARDO JAVIER RESTREPO AMADOR
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00541-00

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N°. 00029
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Villavicencio, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las 2:00 p.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, visible a folio 73 del expediente, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado, actúa como secretaria ad hoc MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH, quien juró cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. A la diligencia se hacen presentes:

1.- ASISTENTES

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.834.393 y T.P. 211.962 del C.S. de la J.

1.2.- PARTE DEMANDADA ABOGADO: JORGE IVÁN MINA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.777 y T.P. 201.569 del C.S. de la J.

DEMANDADO: LEONARDO JAVIER RESTREPO AMADOR, identificado con la CC. No. 6.406.769.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: DR. HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio delegado ante el Despacho.

Auto sustanciación

Se reconoce personería al abogado JORGE IVÁN MINA LASSO como apoderado de la parte demandada LEONARDO JAVIER RESTREPO AMADOR, en los términos y forma del poder obrante a fl.49.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- LEONARDO JAVIER RESTREPO AMADOR: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación

En el término de traslado de la demanda la parte demandada propuso la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e INEPTA DEMANDA, y estudiado el expediente el Despacho advierte que debe estudiar de oficio la excepción previa de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, bajo los siguientes lineamientos:

Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Al respecto la jurisprudencia¹ ha señalado:

"[E]l término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.

En el sub lite, se encuentra acreditado, de un lado, que la sentencia del 30 de agosto de 2006, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, condenó al Ministerio de Defensa por la muerte del señor Erasmo López López (folios 1 a 24, cuaderno 2), cobró ejecutoria el 27 de septiembre de ese mismo año (folio 62, cuaderno 2) y, de otro lado, que el pago de la condena se produjo el 24 de

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2019. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Expediente: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591)

diciembre de 2007 (folio 25, cuaderno 2), esto es, dentro de los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. Así, la demanda de repetición debió instaurarse, a más tardar, el 25 de diciembre de 2009; por lo tanto, como esto último ocurrió el 9 de septiembre de ese mismo año (folios 8 a 16, cuaderno 1), no hay duda de que aquella fue interpuesta dentro del término de ley y, por tanto se revocará la sentencia apelada y se decidirá el fondo del asunto. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Cabe agregar, que con la transición al sistema oral, implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cumplimiento de las condenas impuestas a la administración está determinado por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual termina siendo condenada la entidad pública.

Así pues, en los procesos escriturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, el término para cumplir las condenas por parte de las entidades públicas es de 18 meses después de su ejecutoria; por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. señala que el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla las condenas que le son imputadas, es de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el presente asunto, la sentencia condenatoria en segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de mayo de 2014 (fls. 18-30) y quedó ejecutoriada el **3 de junio de 2014**, (tal como se señala en la Resolución 0102 del 12 de febrero de 2018, por la cual la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia judicial fl.32-34), de manera que la norma que operaba para ese momento era el artículo 177 del C.C.A., para cuyo efecto el plazo con el que contaba la autoridad administrativa para cumplir la condena judicial era de 18 meses posteriores a la ejecutoria, es decir, el **4 de diciembre de 2015**; observándose que la entidad dio cumplimiento al fallo hasta el **23 de febrero de 2018** (fl.35), encontrándose fuera del término establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Conforme a la norma aplicable para el conteo del término para promover la demanda y lo señalado en la jurisprudencia destacada, los dos años para instaurar la acción trascurrieron a partir del día siguiente del vencimiento del término que tenía la entidad para cumplir la sentencia y vencieron el **5 de diciembre de 2017**, constatándose que la demanda fue instaurada el **19 de diciembre de 2018** (tal como se registra en el acta de reparto obrante a folio 38 del expediente), momento para el cual había operado ampliamente el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición.

Por lo anterior, se declara de oficio probada la excepción de CADUCIDAD y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, dispone:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone la terminación del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

El apoderado de la entidad demandante interpone recurso de apelación y procede sustentarlo. MINUTO 14.23, adjunto 8 folios para respaldar sus argumentos.

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A. se procede a dar traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, a la parte demandada y al Ministerio Público.

Parte demandada: Solicita se declare desierto el recurso.

Ministerio Público: Acoge la decisión del Despacho.

Se da traslado de la solicitud de desierto del recurso a las partes.

Auto de sustanciación

No se accede a la solicitud de declarar desierto el recurso.

DEL RECURSO

El Despacho, en atención a lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las **02:39 p.m.**

 GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ Apoderado Entidad Demandante	 CATALINA PINEDA BACCA JUEZ	 JORGE IVÁN MINA LASSO Apoderado Parte Demandada
 HUGO CESAR CHINGATE PRIETO Ministerio Público	 LEONARDO JAVIER RESTREPO AMADOR Demandado	
 MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH Secretaria Ad Hoc		